



“1983-2023 40 Años de Democracia”

PROYECTO DE LEY

“Reforma Fiscal- creación de cuenta única-compensación”

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley...

Artículo 1.- Impleméntese la “Cuenta Corriente Única Tributaria-Federal”, en adelante “CUTRI”, con el fin de promover la simplificación y la utilización de saldos a favor de libre disponibilidad provenientes de los tributos nacionales y jurisdiccionales administrados por las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que integran la Nación Argentina.

Artículo 2.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 3.- Podrá compensarse saldo a favor de libre disponibilidad de tributos del orden tributario nacional y de tributos de las administraciones tributarias locales, que adhieran a la presente, mediante convenios o normas reglamentarias.

Artículo 4.- La “CUTRI” será administrada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con la participación de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 5.- La Administración Federal de Ingresos Públicos adoptará los mecanismos necesarios para implementar la “CUTRI”.

Artículo 6.- La “CUTRI” permitirá compensar saldos a favor de los contribuyentes derivados de:

1. Los impuestos nacionales cuya percepción y fiscalización se encuentren a cargo de A.F.I.P.
2. El impuesto sobre los ingresos brutos cuya aplicación se encuentra a cargo de las administraciones tributarias provinciales adheridas y de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.
3. Los tributos municipales que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios de las jurisdicciones adheridas.

Artículo 7.- La “CUTRI” permitirá:

- a) Consultar los saldos de tributos nacionales, provinciales y municipales.
- b) Compensar los saldos a favor del contribuyente de libre disponibilidad.

Artículo 8.- Los contribuyentes podrán disponer de los saldos acreedores y compensarlo con saldos deudores de impuestos concernientes a otra jurisdicción provincial adherida a la presente "CUTRI". Si luego de que el contribuyente realizó la compensación de saldos acreedores provenientes de tributos locales, quedara un remanente de dicho saldo acreedor, este podrá utilizarse para compensar saldos deudores de impuestos nacionales administrados por A.F.I.P.

Artículo 9.- Modificase el artículo 28 de la ley de procedimiento tributario 11.683 que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 28 — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por la ADMINISTRACION FEDERAL y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos y, aunque provengan de distintos gravámenes. Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios, y viceversa.

El contribuyente que posea saldo a favor de libre disponibilidad proveniente de tributos locales de jurisdicciones adheridas a la "CUTRI", luego de cancelar todo saldo deudor de tributos locales, podrá compensar el mismo con las deudas o saldos deudores de tributos nacionales administrados bajo la órbita de A.F.I.P.

La facultad consignada en el párrafo anterior podrá hacerse extensible a los responsables enumerados en el artículo 6º de esta ley, conforme los requisitos y condiciones que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos."

Acreditación y Devolución

Artículo 10.- Modificase el artículo 29 de la ley de procedimiento tributario 11.683 que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 29 — Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS procederá de oficio o a solicitud del interesado, a acreditarle el remanente respectivo procediendo a la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida, a cargo de las cuentas recaudadoras. Dicha devolución deberá hacerse efectiva en el plazo máximo de 15 (quince) días computados desde la solicitud del interesado.

Cuando en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen, los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtirá los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos, corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado con ese fin, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente si fuera el caso de que el cesionario, requerido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para regularizar la deuda, no cumpliera en el plazo que le fuere acordado con la intimación de

pago de su importe. Dicha responsabilidad personal y solidaria se hará valer por el procedimiento previsto en el artículo 17.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los cedentes y cesionarios, por el solo hecho de haber notificado a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la transferencia acordada entre ellos, adhieren voluntariamente a las disposiciones de carácter general que dictare la misma para autorizar y reglamentar este tipo de operaciones.”

Artículo 11.- Se deja sin efecto el pago a cuenta extraordinario del impuesto a las ganancias implementado a través de la resolución general N° 5391/2023 de A.F.I.P.

Artículo 12.- Modificase el artículo 21 de la ley de procedimiento tributario 11.683 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 21 — Podrá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS exigir, hasta el vencimiento del plazo general o hasta la fecha de presentación de la declaración jurada por parte del contribuyente, el que fuera posterior, el ingreso de importes a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal por el cual se liquidan los anticipos.

En el caso de falta de ingreso a la fecha de los vencimientos de los anticipos que fije la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ésta podrá requerir su pago por vía judicial. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la ADMINISTRACION FEDERAL no estará obligada a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses y actualización que correspondan.

La presentación de la declaración jurada en fecha posterior a la iniciación del juicio no enervará la prosecución del mismo.

Respecto del régimen de anticipos y en especial las bases de cálculo, cómputo e índices aplicables como pagos a cuenta de tributos nacionales serán establecidos mediante leyes debidamente aprobadas. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS procederá a dictar normas complementarias solamente en lo que concierne a plazos y fechas de vencimiento.”

Artículo 13.- De forma.

Martín Tetaz

Graciela Ocaña – Héctor Stefani – Roberto Sánchez – Paula Omodeo – Laura Rodríguez
Machado – Virginia Cornejo – Laura Castets – Karina Bachey – José Luis Espert – Carlos Zapata
– Aníbal Tortoriello – Gabriela Lena.



“1983-2023 40 Años de Democracia”

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

El presente proyecto tiene como objeto proveer de una utilización más justa e igualitaria a los contribuyentes de la Nación Argentina. En efecto los saldos a favor de libre disponibilidad derivados tanto de los tributos provinciales como nacionales no poseen ni la inmediatez, ni la agilidad que la actualidad requiere, ya sea para su compensación y/o devolución.

En un contexto altamente inflacionario, no existiendo actualización de los mismos, ese dinero pierde su valor real, siendo en muchos casos hasta injusto que un contribuyente que tiene saldo a favor en una jurisdicción porque abonó demás o le retuvieron en mayor magnitud un tributo, tenga deuda en otra jurisdicción o deudas de impuestos nacionales y no pueda utilizar ese dinero del saldo a favor para pago de otros tributos, a través del instituto legal de la “compensación” siendo este último un medio de extinción de obligaciones materiales.

Además, en el ámbito nacional, el plazo simple y rápido que establece el actual artículo 29 de la ley de rito fiscal 11.683 para acreditar en los casos reglados saldos de libre disponibilidad (devolución) a los contribuyentes, debe ser un plazo cierto y fijado por ley. “. Desde su origen la citada norma de procedimiento tributario estableció que el proceso de “devolución” que realiza A.F.I.P.- D.G.I., se lleve a cabo sin límite o plazo temporal en su accionar para acreditar el dinero al contribuyente.

Existen numerosos casos de demora exorbitante, que plantean la necesidad de regular el plazo de “acreditación” del proceso de devolución, por numerosas razones, entre las que podemos citar como fundamental el hecho de que la falta de límite temporal genera en el contribuyente determinada incertidumbre y pérdida del poder adquisitivo lo que en ocasiones le imposibilita continuar con el curso normal de sus actividades. Eso perjudica el desarrollo de la economía de nuestro país. Además, como Estado, debemos garantizar los principios del debido proceso, la seguridad jurídica, la celeridad e impulso de oficio. El respeto de estos derechos fundamentales está instituido en nuestra Constitución Nacional. Asimismo, estos derechos y garantías fundamentales también devienen de los tratados y convenios internacionales suscritos como el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969).

Es sumamente importante que el Estado otorgue y garantice una eficiente administración en la recaudación de los tributos. Siendo un Estado Federal, invitamos a las provincias a adherir a esta norma, en pos del bienestar general y social.

Es nuestro rol como Diputados, velar porque las normas aprobadas democráticamente bajo el procedimiento bicameral establecido en nuestra Constitución Nacional estén dotadas de la garantía constitucional y convencional del plazo razonable, siendo el derecho al plazo razonable de los procesos y procedimientos tributarios y administrativos en general, derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1).

Consideramos además que esta norma, que compensa saldos deudores y acreedores dentro las distintas jurisdicciones, dotará de agilidad y celeridad al Sistema tributario actual, ya que, al permitir la compensación de saldos de libre disponibilidad entre las distintas jurisdicciones de nuestro país y entre los tributos naciones, será más eficiente el cumplimiento de los ciudadanos-contribuyentes con las obligaciones fiscales y por ende percepción y recaudación de nuestro país.

En la norma le damos prioridad a la cancelación de tributos jurisdiccionales hasta tanto se agoten los saldos acreedores. Una vez cumplidos todos ellos los contribuyentes podrán compensar sus saldos acreedores con los tributos de origen federal.

En definitiva, no estamos haciendo más que generar una utilización más justa de los recursos de quienes financian a los Estados con el fruto de su esfuerzo. Entendemos que con todos estos pequeños movimientos no estamos haciendo más que dar un horizonte de transparencia y de equidad que urge en nuestro alicaído sistema tributario.

Es por todo ello que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Martín Tetaz